CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-362**

*Auto N°* 200-6-24-0025 *Fecha:* -5 ENE 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

Que mediante radicado interno N° YO.2023-10948 del 31 de julio de 2023 (fls 1-1), un interesado de forma anónima pone en conocimiento de esta Entidad:

"Cerca al puente del rio Guachiria se encuentra una retroexcavadora sacando material para disponerlo sobre un predio cercano a la via principal que conduce hacia Paz de Ariporo (...)"

Que en atención al radicado YO.2023-10948 del 31 de julio de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.362 del 31 de julio de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituian una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.362 del 31 de julio de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el dia 01 de agosto de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1125 del 28 de agosto de 2023.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS**

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de màxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

**CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA**

**Consideraciones Técnicas:**

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.362 del 31 de julio de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1125 del 28 de agosto de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"**3.2.** *DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA*

*(...) Inicialmente se verificó el tramo del río Guachiría donde se encuentra la estructura del puente, evidenciando que tanto aguas arriba como aguas abajo del cuerpo hídrico no se encontraba personal o maquinaria operando así como tampoco se identificó rastros de intervención reciente (ver fotografía 1 y 2), lo que se observa es que el caudal se encontraba estable al momento de la inspección.*

*Posteriormente, se accedió hasta el predio con referencia catastral 85263000100000003003800000000 evidenciando material acopiado en las coordenadas geográficas (WGS84) latitud: 5°43'31.62" N Longitud: 72°0'26.09" W calculado en una cantidad aproximada de veinte (20) viajes de tamaño grava. (ver fotografía 3 y 4)*
*Continuando el recorrido se identifica una retroexcavadora Komatsu PC 200 realizando trabajos de arranque y nivelación del terreno (ver fotografía 5 y 6), por lo que se procede a entrevistar el operador, manifestando que, para la actividad se utilizó en su mayoría material del mismo predio y que el resto se adquirió con los volqueteros del municipio de Pore. Cabe mencionar que durante la diligencia técnica se evidenció una zanja sobre las coordenadas geográficas (WGS84) latitud: 5°43'43.37" N Longitud: 72°0'29.21" W (ver fotografía 7) donde se acumulaba agua lluvia, por lo que la finalidad de las actividades descritas era cubrir esta área rellenándola de material.*

*Con base en la información anterior, se considera que estas acciones no generen riesgos o afectaciones a los recursos naturales o a la salud humana, que infrinjan la normatividad ambiental vigente y/o que sean motivo de sanciones según la Ley 1333 de 2009, por lo cual se considera el archivo del presente concepto técnico, junto con la Indagación Preliminar No. 200.32.23.362 del 31 de julio de 2023 y el radicado No. YO-2023-10948 del 31 de julio del 2023. (...)*

***5. CONCEPTO TECNICO***

*De acuerdo a la información presentada de manera anónima en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea VITAL No. 0600000000000175240 con radicado No. YO-2023-10948 del 31 de julio del 2023 por presunta intervención ilícita de la fuente hídrica Guachiría, La Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de inspección técnica el día 01 de agosto de 2023 al municipio de Pore, departamento de Casanare.*

*Una vez en el área de influencia sobre el puente del río Guachiría se procedió a realizar un recorrido perimetral, evidenciando que el día de la inspección técnica no se realizaba ningún tipo de intervención sobre la fuente hídrica. En cuanto al estado de los recursos naturales en el predio con referencia catastral 85263000100000003003800000000 se constata que las actividades realizadas corresponden a arranque y disposición de material sobre el mismo predio para nivelar el terreno, sin embargo no se identifican acciones que generen riesgo o afectación a los recursos naturales.*

**CORPORINOQUIA**

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-362**

*Auto N°* 200-6-24-0025 *Fecha:* -5 ENE 2024

*Teniendo en cuenta las observaciones hechas en campo, se determina que no existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por tal razón, se considera el archivo del presente Concepto Técnico junto con la Indagación Preliminar 200.32.23.362 del 31 de julio de 2023 y el radicado No. YO-2023-10948 del 31 de julio del 2023. Se remite el presente documento al área de Secretaria General para su conocimiento y fines pertinentes"*

**Análisis y conclusiones del caso:**

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1125 del 28 de agosto de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaria General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.362 del 31 de julio de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.362 del 31 de julio de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 200.32.23.362 del 31 de julio de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO TERCERO:** Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-1125 del 28 de agosto de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO**: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIANA MUÑOZ BAREDES**
Secretaria General